

364.2  
V6965m

ER  
21 junio 79

v.3

Clasif

KL33

.E8

V5

v.3



FORM

6621

## MATERIA CRIMINAL FORENSE.

### OBSERVACION XI.

## DEL TRATADO ESPECIAL DE LOS DELITOS.

### PRELUDIO.

En el prólogo y plan de esta obra puse como parte primaria de su ser la discusión exquisita y especial de todos los delitos de nuestra legislación: y en su progreso he confirmado con constancia la resolución de verificarlo. Esta misma me conduce con honor á su desempeño, superando á la rémora de su inaccesible arduidad la noble máxima que me guía de ser útil á mis compañeros á costa de mi propia comodidad. En su evento: (después de haber dado ideas del delito y sus divisiones: después de haber especulado el instituto y fines del juicio criminal; como también las personas que esencialmente le constituyen, y las acciones y remedios que versan en él: y después de haber representado todos los trámites en ambos periodos, sumario, y plenario del propio juicio) satisfaré esta obligación, analizando en cada uno la justicia y particularidades explícitas con que ha de ser inquirido y juzgado; pues

Tom. III.



ambos extremos contribuyen al fin de instruir con reglas generales y especiales la materia. No haré mérito en su discurso de las acciones, ni de las penas que por ley, costumbre ó práctica les tocan, por no causar reproducción; pero los remitiré con singularidad al fondo en donde se hallan todas inventariadas.

### CONTINUACION DEL PRELUDIO.

#### EXPLICACION DEL DELITO NOTORIO.

Cada uno de estos delitos decantados puede ocupar un juicio pleno y difuso, y puede contenerse en el que es rápido, breve, y extraordinario. Es decir, que puede ser notorio; y que siéndolo, le compete la prerrogativa de la ley, como si fuese de la clase suya, ó de los casos especiales del cap. 1, observacion 9. Por esta causa, antes de ascender á tan encumbrado estudio, conviene especular cuya es esta calidad diversificante, como se halla en dichos delitos, y qué tratamiento se le da cuando concurre. Para ello es preciso tener á la vista muchas atenciones preliminares, sobre todas, estas: que la expuesta calidad puede residir en cualquiera hecho de la esfera criminal: que ella consiste en ser la comision delante del Juez, estando en el tribunal ó de oficio, públicamente en presencia de la mayor parte del pueblo, ó de muchos sugetos, como de diez ó doce, al arbitrio del propio Juez (1): que el tal hecho ó delito notorio no es lo mismo que el manifiesto: y que el delito en fragante puede ser notorio y dejar de serlo.

(1) Véase el n. 8 de la Obs. 1. Farin. tom. 1. part. 1. q. 20. n. 47.

No es uno el Autor, especialmente de los prácticos y sumistas, que al tratar del delito notorio no se insinúe con una generalidad ofensiva, diciendo: que el orden de proceder en él, es no guardar orden (1); y no hay duda que esta proposicion tomada sin el régimen debido, aunque sea cierta, puede inducir errores y daños de irreparable consecuencia. Cuando el delito es notorio, bajo la notoriedad definida, sea la causa instada por parte, sea de oficio, ante todo se acredita completamente, con audiencia de aquella, que el hecho lo es; y del propio modo se falla y decide este punto con igual antecedencia. Para ello se cita tambien al reo, á diferencia de los demas juicios; pues debe ser plena y no informativa en esta parte la prueba (2). Así probado y decidido (siendo exequible, por haber pasado en cosa juzgada) se procede y puede procederse al tratamiento extraordinario, sin orden ni formalidad de juicio: no de otra suerte; porque como todo delito debe juzgarse por los trámites rígidos de derecho bajo vicio de nulidad en su contravencion (3); por lo mismo que el notorio, mediante especial favor, se exime de esta regla, es indispensable que la causa de eximirse se pruebe en su efecto, como fundamento de la tal intencion. Tambien debe probarse el delito en su línea; y tambien el delincuente por la misma prueba de la notoriedad; en cuyo caso y no antes, es en el que, omiso todo orden, sin libelo, sin contestacion de la causa, y sin otro convencimiento, de plano, y sin proceso, se

(1) Cur. Philip. part. 3.  
§ 15. n. 1. Villad. cap. 3.  
de la Inst.

(2) Farin. ubi prox. n. 95  
á 101.

(3) Véase el n. 1 y 2. obs. 2.



hace cargo al reo y se le manda que se descargue y defienda instantáneamente; y es asimismo el en que, actuada su defensa, como abajo se dirá, citado el mismo reo, se sentencia y se ejecutan las penas, aunque sean corporales, sin embargo de apelacion (1), expresándose en el fallo, que el procedimiento es por caso notorio (2).

Si el mérito en estas causas no es mas que de penas leves, solo se hace constar sin orden en la mano judiciaria el delito notorio, su notoriedad, su correccion, y su efectivo cumplimiento. Mas siendo grave, y siéndolo igualmente el castigo que ha de fulminarse, nunca se excusa la prévia prueba de la notoriedad, sea en ocasion de presenciar el Juez el hecho, ó sea mediante muchedumbre de sugetos sin haber él intervenido. Con advertencia, que para justificarlo no han de tomarse mas de dos ó tres testigos; y sin mas se tomáren se tendrá por codicia judicial, ó superfluidad excesiva, digna de castigo.

Semejante notoriedad no la infiera el Juez de la nuda atestacion de los testigos, si por suerte solo constan que el hecho fué notorio; porque al testigo no le toca juzgar de los hechos, sino solo de ponerlos por su ocurrencia (3). Atienda, pues, zeloso á su exámen, haciéndoles individualizar las circunstancias, una por una, con que sucedió, para impartir en su vista la expuesta declaracion; á causa de que este cabo, por su interes, y que en él consiste el castigarse el delito

(1) Carreri pract. crim. cas. 2.

(2) Villad. loc. cit. cap. 3. pag. 91. num. 369.

(3) Véase el n. 76. cap. 4. observ. Farin. 10. ibi num. 101.

esquivando el órden y trámites de la ley, ha de resultar indubitado por testigos oculares, y de cierta ciencia (1).

Como esta prerogativa sea peculiar del delito notorio; no ha de extenderse con perjuicio de tercero y de la ley al que sea solo manifesto; á no ser que la manifestacion ó evidencia llegue á ser notoriedad. Ni menos porque una transgresion sea cogida en fragante, ha de estimarse por hecho notorio; antes es conciliable que ella sea perpetrada en lugar privado, recóndito, y en términos que solo conste al Ministro, miembro del tribunal, ó al Juez que la halló; en cuyo evento lejos de serlo ha de tratarse de modo que ninguno de los trámites regulares de derecho se le denieguen (2). Pero si por el contrario el calificado hallazgo se prueba plenamente por dos ó mas testigos presenciales, por fe del Escribano, ó por otros idóneos medios de derecho, se reconocerá este delito en fragante, como el de caso notorio (3). Y lo mismo por iguales máximas, el ocurrido en presencia del Juez estando en el tribunal, de oficio, ó administrando justicia; aunque en uno y otro encuentro no haya mas testigos presentes que los precisos para probar la calidad prenotada (4).

El haber sentado que la sentencia de caso notorio no admite apelacion, ha sido con respecto á la definitiva, y que resuelve la causa en justicia, por el mérito de la culpa; pues la interlocutoria que declara notorio

(1) Carreri ubi prox. cas. 2.

(2) Carreri, ubi prox. Farin. ibi tom. part. 1. q. 20. n. 4.

(3) Carrer. ubi prox. Farin. ibi n. 78.

(4) Farin. ubi prox. n. 152 et seq.



el caso, si que la admite: y aun la misma sentencia definitiva es apelable, al menos la pena que contenga, aunque ella por su naturaleza no lo sea, si es injusta, nimia, y desigual á la calificacion, prueba y circunstancias del delito (1).

Por lo tocante á la defensa del reo en este caso, (que como se ha dicho debe ser instantánea) se atempera en cuanto es posible, y en cuanto no falte. Lo regular es apercibirle seguido el cargo á que la dé sin intermision: los testigos y pruebas defensivas (sin otra formalidad) se reciben en presencia suya; y citado á renglón seguido, se sentencia y ejecuta el fallo; como se ha repetido. Y si hubiere hecho ausencia, despues del delito, se legitiman los estrados por lugar citatorio, abreviando los términos de los edictos y pregones (2); y en rebeldía se sigue la causa, sin mudar la naturaleza suya. Si el delito es grave, y urge la ejecucion de la pena, en términos que de dilatarse han de seguirse mayores males y escándalos, se suprime y deniega la defensa; y mas si se ve que inútilmente ha de ejercitarla el propio reo (3).

Si la persona ofendida con el delito notorio es el Juez, Ministros ó dependientes suyos, no hace variar el tratamiento esta calidad; antes bien se gobierna por estas propias reglas, y las que se dieron en el cap. 1. de la observ. 3. y n. 8. y 19. cap. 3. de la observ. 4.

(1) Carrer. ibi cas. 2.

(2) Observ. 9. cap. 3.  
Carrer. loc. cit.

(3) Carrer. loc. cit. Farin.  
in dict. q. 20.

## OBSERVACION XI.

### DEL TRATADO ESPECIAL DE LOS DELITOS.

COMPRENDE 52 CAPÍTULOS.

- I. Del delito de lesa Magestad.
- II. Del sacrilegio.
- III. De la blasfemia.
- IV. Del desafío.
- V. De la falsedad.
- VI. De la moneda falsa.
- VII. Del homicidio, heridas, y uso de armas.
- VIII. De la injuria real; y famoso libelo.
- IX. De la injuria verbal.
- X. De la fuerza.
- XI. De la conspiracion, sedicion, y resistencia á la justicia.
- XII. Del cohecho, barateria, y demas delitos, excesos, omisiones y oficiosidades á que está tenido el Juez; querellas y delaciones contra él; y de la ordinaria de capítulos:
- XIII. Del daño.
- XIV. Del hurto.
- XV. Del peculado.
- XVI. Del abigeato.
- XVII. Del robo.
- XVIII. De la usura, monopolio, y mohatra.
- XIX. Del engaño.
- XX. Del adulterio.
- XXI. Del coito contra naturaleza.
- XXII. De la fornicacion.
- XXIII. Del estupro.
- XXIV. Del rapto y fuerza.